

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

VICENTE TERÁN URIBE

GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

GILDARDO REAL RAMÍREZ

JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Soberanía, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la diputada Rossana Cobo García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual presenta iniciativa de Ley que reforma el artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el objetivo de que en la designación de quienes habrán de ocupar los cargos de titulares en la Secretaría y en la Tesorería de las administraciones públicas de los ayuntamientos de nuestro Estado, preferentemente se realice sobre personas con grado académico de licenciatura.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito presentado por la diputada Rossana Cobo García, el pasado día martes 05 de noviembre de 2013, se sustenta conforme a lo siguientes argumentos:

“La modernización y fortalecimiento del Municipio como institución y como orden de gobierno más cercano a la gente, es una característica que nuestro país en los últimos años ha buscado constituir las bases de un verdadero federalismo, aunque todavía nos falta mucho camino por recorrer.

Los municipios tienen un rol muy importante dentro de la sociedad, al ser los que tienen más cercanía con los ciudadanos, son los primeros que conocen las necesidades y problemáticas que nos aquejan, es por ello que es prioritario que cuenten con personal con vocación de servicio, dispuestos a trabajar a favor de los ciudadanos, pero también es imperante que estén lo suficientemente preparados para que exista un correcto funcionamiento de la autoridad municipal.

Es por ello, que ante esta soberanía propongo que para ser titular de la Secretaría y Tesorería de los Municipios uno de los requisitos indispensables sea contar con título profesional, en los términos que señala la Ley de Profesiones del Estado, para brindar mayor certeza a la ciudadanía, que serán gobernados por ciudadanos que cuenten con los conocimientos necesarios para que cada administración municipal logre ser lo más eficaz y eficiente posible.

En este contexto, es importe precisar que la Ley de Profesiones del Estado define el título profesional, como “el documento expedido por instituciones educativas de educación media superior y superior que formen parte del sistema educativo nacional o por las autoridades educativas competentes a favor de las personas que hayan concluido los estudios de educación medio superior y superior en sus diferentes niveles, o demostrado tener las aptitudes y conocimientos necesarios para ejercer una profesión.”

Es decir en los términos de dicho ordenamiento jurídico, se entiende como instituciones de educación media superior los centros educativos que impartiendo

primordialmente estudios de bachillerato o su equivalente, imparten igualmente estudios a nivel técnico o equivalentes, así como las instituciones de educación superior, se definen como los centros educativos públicos o las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial que imparten estudios posteriores al bachillerato o su equivalente, a nivel técnico superior o profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

El presente proyecto, pretende establecer las bases constitucionales para lograr una profesionalización de la administración pública municipal, estableciendo en ella, el requisito de que cuenten de manera preferente con título profesional los aspirantes a desempeñarse como secretario y tesorero del Ayuntamiento, siempre y cuando que las circunstancias lo permitan, sobre todo en los municipios con un mayor índice de marginación en nuestro Estado, por lo que para flexibilizar la disposición como ocurre en diversas Entidades Federativas, se utiliza el término “preferentemente”, dejando pendiente una vez aprobada esta reforma constitucional las adecuaciones a la Ley secundaria para efectos de establecer esta responsabilidad en cada municipio de acuerdo a su realidad social.

En este mismo orden de ideas, nuestra legislación local señala que los Secretarios del Ayuntamiento son los responsables de gran parte de la operatividad de los municipios y en gran medida son los responsables de hacer cumplir los reglamentos interiores, acuerdos, refrendar todos los documentos oficiales del ayuntamiento, entre muchas otras atribuciones que ocupan una gran responsabilidad y por ende cada vez una mayor preparación profesional.

De igual manera, los titulares de las Haciendas Municipales deben ser extremadamente responsables en la utilización de los recursos públicos, es por ello que debe contar no solamente con valores bien cimentados, sino que además debe contar con conocimientos técnicos para ser el encargado del manejo de la administración y de la recaudación municipal, pues al no existir una correcta administración y aplicación de los recursos públicos resultaría imposible operar programas tendientes a satisfacer las necesidades de la población.

De lo anterior, resalta la importancia de profesionalizar a las autoridades municipales de nuestro Estado y promover su desarrollo integral a nivel social, político, económico y cultural, que permitan a los funcionarios contar con mayor preparación académica para enfrentar las toma de decisiones que repercuten en el día a día de los ciudadanos.”.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora previene que para reformar, adicionar o derogar disposiciones de nuestra Ley Fundamental Local, se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura Estatal y el voto aprobatorio de la mitad más uno de los ayuntamientos del Estado.

CUARTA.- De acuerdo con la propuesta de la Diputada Rossana Cobo García, debe modificarse la Constitución Política Local con el propósito de que, al momento de elegir a las personas que deban ser titulares de la Secretaría y la Tesorería de la administración pública de un ayuntamiento determinado, se observe que cuenten, preferentemente, con un título profesional que haya sido expedido conforme a la leyes en la materia.

Ahora bien, debemos analizar la importancia que dichas responsabilidades tienen dentro de la administración pública de los ayuntamientos, por lo que, en primer lugar, es necesario recurrir a nuestras leyes secundarias para determinar cuáles son los alcances legales con que cuentan los secretarios y tesoreros de los ayuntamientos de nuestro Estado.

En ese sentido, una vez que realizamos el estudio jurídico de los cargos municipales descritos, encontramos que la Ley de Gobierno y Administración Municipal de nuestro Estado, cuenta con un Capítulo II, denominado “De la Administración Pública Directa”, dentro del cual se le dedican las secciones primera y segunda, de manera exclusiva, a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal, respectivamente.

Dentro del marco legal detallado en el párrafo anterior, en la Sección I, denominada “De la Secretaría del Ayuntamiento”, se establece:

ARTÍCULO 88.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Constitución Política del Estado. Asistirá a las sesiones con voz informativa pero sin voto.

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley;

II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva.

III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley;

IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo;

V. Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;

VI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley;

VII. Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez;

VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia;

IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial;

X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley;

XI. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y

XII. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.”

Por otro lado, el mismo ordenamiento jurídico, dentro de la Sección II, intitulado “De la Tesorería Municipal”, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 90.- La recaudación y, en general, el manejo de la Hacienda Pública Municipal, corresponde a la dependencia denominada Tesorería Municipal cuyo titular se denominará Tesorero Municipal, el que, sin ser miembro del Ayuntamiento, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, así como cubrir los requisitos señalados en el artículo 135 de la Constitución Política Local y ser, de preferencia, profesional en las áreas económicas, contables o administrativas.

ARTÍCULO 91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

I. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones especiales que correspondan al Municipio; así como las aportaciones federales, participaciones federales y estatales e ingresos extraordinarios que se establezcan a su favor;

II. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal;

III. Vigilar la administración de fondos para obras por cooperación;

IV. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos que sean necesarios para la aprobación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto Egresos;

V. Formular los proyectos de Presupuesto de Egresos y pronóstico de ingresos;

VI. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a incrementar los recursos económicos que constituyen la Hacienda Pública Municipal;

VII. Documentar toda ministración de fondos públicos;

VIII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;

IX. Hacer los pagos con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento;

X. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento:

a) La glosa de las cuentas del Ayuntamiento saliente;

b) La glosa anual de las Comisarías y Delegaciones Municipales determinando sus irregularidades, en caso de existir éstas;

c) La cuenta anual pormenorizada del manejo hacendario a que se refiere la fracción IV, inciso E, del artículo 61 de esta Ley, misma que deberá comprender del 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente;

d) Los estados financieros trimestrales que se deban enviar al Congreso del Estado de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política Local;

e) El programa financiero mediante el cual se manejará la deuda pública municipal y su forma de administrarla; y

f) Los estados contables de cierre de ejercicio de la administración pública municipal y demás documentación, para que sea agregado al acta de entrega-recepción de la misma, en el rubro relativo a la Tesorería.

XI. Organizar el funcionamiento de la unidad de auditoría interna;

XII. Diseñar y mantener actualizado un Sistema de Información y Orientación Fiscal para los contribuyentes de ingresos municipales;

XIII. Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras;

XIV. Revisar los anteproyectos de Presupuestos de Egresos de las entidades que integren el sector paramunicipal, para los efectos de su incorporación al proyecto Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento;

XV. Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;

XVI. Formar y llevar un expediente para cada empresa en la que participe el Ayuntamiento; y

XVII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

ARTÍCULO 92.- Son facultades del Tesorero Municipal:

I. Ejercer la facultad económica-coactiva y, en su caso delegarla, conforme a las leyes y reglamentos vigentes;

II. Ejercer el Presupuesto de Egresos y efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados; y

III. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.”

A la vista de las disposiciones legales transcritas, aun sometiéndolas al más somero de los análisis, podemos darnos cuenta que asumir cualquiera de los dos cargos implica adquirir un cúmulo de responsabilidades que revisten gran importancia, no sólo para el Ayuntamiento de que se trate sino para los habitantes del municipio al que pertenecen, debido a que su desempeño afecta, en gran medida, el desarrollo municipal en lo general.

Por ejemplo, del cargo de Secretario del Ayuntamiento depende el manejo de información de importancia para el ejercicio del gobierno municipal ya que dicho funcionario tiene como primera obligación, el asistir a las sesiones del Ayuntamiento, mismas a las que también está obligado a convocar, debido a que debe proporcionar la

información que necesiten los integrantes del órgano colegiado y levantar las actas de las sesiones.

Además de ser pieza clave en el desarrollo de las sesiones del ayuntamiento, el Secretario tiene otras funciones a desempeñar relacionadas, en su mayoría, con el manejo de documentación importante, como compilar y difundir información, a través del ayuntamiento, certificar documentos, organizar el archivo general del municipio y la correspondencia oficial, realizar las publicaciones del tablero municipal; por otra parte, está encargado de atender las audiencias del alcalde, darle validez a la documentación oficial, cumplir y hacer cumplir los reglamentos y demás ordenamientos que emanen del ayuntamiento, expedir constancias de residencia y, al término de su gestión, realizar la entrega-recepción de manera oficial. Todo esto, entre otras muchas funciones de no menor importancia.

Por otra parte, en lo que respecta al cargo de Tesorero Municipal, sin abundar mucho en las funciones que le marca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la sola mención de dicho empleo nos refiere al manejo de los recursos del municipio, por lo que es lógico pensar que la persona encargada de dicha responsabilidad debe de contar con conocimientos en temas contables o, por lo menos, un cierto grado de preparación que le permita llevar a cabo un adecuado control de los recursos públicos que se ponen bajo su confianza.

Lo anterior queda claro una vez que hemos entrado al estudio de las funciones del Tesorero Municipal, puesto que debe recaudar toda clase de recursos, tanto de los contribuyentes municipales como aquellos que provengan del Estado o de la federación, organizar y proporcionar la información necesaria para la aprobación de los

presupuestos de egresos y leyes de ingresos, así como las glosas, la cuenta anual, el programa financiero, los estados contables trimestrales y los de cierre de ejercicio.

Además de lo anterior, los tesoreros están a cargo de llevar la contabilidad general y el control presupuestal, realizar pagos conforme al presupuesto aprobado, organizar la auditoría interna, diseñar programas de orientación al contribuyente, ejercer o delegar la facultad económico-coactiva y, en general, manejar toda la información relativa a las actividades económicas del ayuntamiento, entre otras funciones relacionadas con el tema contable. Todo esto, sin entrar al detalle de las diversas actividades que le impone al tesorero la Ley de Hacienda Municipal.

Ahora bien, es verdad que varios secretarios y tesoreros municipales han desarrollado exitosamente sus funciones sin necesidad de contar con títulos técnicos o universitarios pero no es menos cierto que si elegimos de entre las personas que cuentan con título profesional, tenemos más probabilidades de encontrar funcionarios mejor preparados y más capaces que necesiten menos asesoría externa o interna para desempeñar sus trascendentales funciones de manera correcta, en beneficio directo de habitantes del municipio a los que sirven y, de manera indirecta, al resto de los habitantes de la Entidad, al contribuir al engrandecimiento de cualquier municipio, al desarrollo general del Estado de Sonora y, en consecuencia, del resto del país.

Finalmente, es obvio que la propuesta que hoy se dictamina no tiene la intención de menospreciar las capacidades de las personas que por cualquier motivo no culminaron su educación hasta concluir el grado de técnico o universitario ni tampoco de evitar su desarrollo profesional al acceder a estos importantes cargos públicos sino que únicamente buscamos que se dé preferencia a los mejores perfiles académicos para que,

desde las trincheras municipales, estén al servicio de los sonorenses, desarrollando funciones que el mismo artículo constitucional que se reforma, considera fundamentales para todo ayuntamiento.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Soberanía, consideramos procedente la iniciativa en estudio y recomendamos su aprobación, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135.- Las administraciones públicas directas asentadas en las cabeceras de las municipalidades, estarán integradas como mínimo por una Secretaría, una Tesorería y el Jefe de la Policía Preventiva Municipal. Las personas designadas para estos cargos, con excepción del Jefe de la Policía Preventiva Municipal, cuyo nombramiento se rige por la Ley y Reglamento en la materia, deberán llenar los mismos requisitos exigidos para ser miembro del ayuntamiento, excepto los contenidos en la fracción III del artículo 132 de esta Constitución, así como contar, preferentemente, con título profesional en los términos que establezca la Ley.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 11 de diciembre de 2013.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C.DIP.GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP.GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP.JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP.JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C.DIP.PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C.DIP.ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP.CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ